



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Sandra Inés Holguín Álvarez agente oficiosa de su padre Rodrigo de Jesús Holguín
<b>Accionado:</b>	Coselet S.A.S, Savia Salud y Coopebombas
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00385-00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 140 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional
<b>Tema:</b>	Tratándose de incapacidades laborales originadas en enfermedad no profesional, que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, se tiene dicho, que éstas pretenden subsidiar al trabajador mientras permanece convaleciente a consecuencia de una inhabilidad física o mental, y por ello, con su pago se garantiza su mínimo vital durante este período de receso de empleo de su fuerza de trabajo.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **SANDRA INÉS HOLGUÍN ÁLVAREZ** en calidad de agente oficiosa de su padre **RODRIGO DE JESÚS HOLGUIN PULGARIN**, en contra de **COSELET S.A.S, SAVIA SALUD Y COOPEBOMBAS**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y la salud.

### I. ANTECEDENTES.

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó la agente oficiosa que su padre el señor RODRIGO DE JESÚS HOLGUIN PULGARIN, se vinculó laboralmente con la sociedad Coselet S.A.S desde el pasado primero de enero del presente año, como conductor de vehículo tipo taxi identificado con las placas WMP 521 afiliado a Coopebombas.

Afirmó que según se puede evidenciar la afiliación a la seguridad social se realizó conforme la ley según se puede observar en las planillas de liquidación para el pago de las mismas. Que el pasado 26/04/2020, su progenitor sufrió un ACV (Accidente cerebro vascular) que se manifestó con lenguaje incoherente, cefalea y vómito, estuvo

hospitalizado en HGM. Se encontró hemorrágico al parecer occipital bilateral con drenaje ventricular por crisis hipertensiva, no se le realizó cirugía ni ventriculostomía.

Explicó que, actualmente se encuentra con desorientación en tiempo y espacio y trastorno en control de esfínteres, trastorno en el comportamiento y se le realizaron varios exámenes médicos: un tac y una Resonancia Magnética contrastada, se está a la espera de los resultados para descartar posible hidrocefalia y tumor cerebral.

Que como consecuencia de las contingencias médicas sufridas por su padre los médicos tratantes le vienen generando unas incapacidades medicas desde el día 26/04/2020 hasta 03/06/2020 (39 días) y 04/06/2020 hasta 03/07/2020 (30 días), fecha para la cual tiene revisión médica con los resultados de los exámenes médicos.

Finalmente expresó que, su padre es un hombre separado de 69 años de edad, no tiene pensión ni ninguna ayuda económica más que la de su trabajo, es de resaltar que su padre no cuenta con los recursos económicos para substituir por si solo y velar por la manutención, puesto que sin estar recibiendo dinero desde el mes de marzo la única persona que le está ayudando económicamente es ella, pero también tiene sus obligaciones y es muy poco lo que le puede ayudar. Adicionalmente es una persona que por mandato Constitucional goza de una protección especial de sus derechos fundamentales y más en el estado de salud en el que se encuentra.

Que desde que se generó la primera incapacidad se ha encargado de hacerle llegar vía whatsapp al número 3144392615 la incapacidades médicas a la señora Lorena, quien manifiesta que su padre es el encargada de todos los temas laborales de la sociedad para la cual el presta sus servicios como conductor de taxi.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante en tutela, que se tutelaran en su favor los derechos constitucionales invocados, y ordenar a las accionadas a que procedan a realizar los trámites administrativos correspondientes para el pago de las incapacidades a su padre.

**3. De la contradicción.** Una vez notificadas las accionadas, del auto admisorio proferido el 24 de junio de los corrientes, mediante correo electrónico, las mismas se pronunciaron de la siguiente forma:

**SAVIA SALUD:** Se procedió a realizar los trámites tendientes a la autorización de lo requerido y se encuentra que: en el sistema de información no registran incapacidades radicadas por la empresa COSELET S.A.S, CON Nit 900814346, a nombre del señor Rodrigo de Jesús Holguín Pulgarán, con C.C. 70.034.687.

Que así mismo, informa que la EPS Savia Salud, no realiza proceso de transcripción de las incapacidades. El proceso que se efectúa es el de radicación y dicho trámite lo debe de realizar directamente el empleador, presentando los documentos físicamente. Lo anterior, de acuerdo con el Decreto 019 del 10 de enero de 2012. Artículo 121, TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

**TAX COOPEBOMBAS:** Que es cierto que el automotor de placas WMP -521, pertenece al parque automotor de la empresa TAX COOPEBOMBAS LTDA.

Que así mismo, es cierto la contratación laboral directa de la empresa COSELET S.A.S con el señor RODRIGO DE JESUS HOLGUIN PULGARIN, quien se desempeña como conductor del vehículo de propiedad de la empresa mencionada. Y que es cierto la afiliación a la seguridad social del señor RODRIGO DE JESÚS HOLGUIN PULGARIN.

Igualmente, que no le consta que la empresa de transporte TAX COOPEBOMBAS LTDA, las condiciones de salud, tratamientos médicos, medicamentos y demás aspectos que requiere el señor RODRIGO DE JESÚS HOLGUIN PULGARIN, porque éste no tiene la condición de empleado de la Cooperativa.

La empresa **COSELET S.A.S**, no se realizó ningún pronunciamiento al respecto.

**4. Problema jurídico.** Corresponde a este despacho determinar si el no pago de las incapacidades médicas acreditadas por parte del accionante y que a la fecha no han sido efectivamente canceladas por la EPS a la que está vinculado, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y la salud o si, por el contrario, al

ser una prestación de carácter económico no se debe reconocer por medio de acción de tutela.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y su procedencia, el reconocimiento de las incapacidades por medio de la acción de tutela y el allanamiento a la mora en caso del pago de incapacidades laborales.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1. Marco normativo y precedente de orden constitucional.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y está desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, en donde se autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Pero no sólo el acto u omisión que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela, también aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

El amparo constitucional, además, procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para *"evitar un perjuicio irremediable"* que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

**2. Del pago de las incapacidades laborales.** Nuestra legislación contempló dentro Sistema Integral de Seguridad social, un auxilio de carácter económico, con el fin de amparar al trabajador que se incapacite para desarrollar su labor, como consecuencia de un accidente o enfermedad, durante el tiempo que se prolongue su recuperación, o hasta el momento que se genere la calificación y pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente o invalidez, de ser el caso.

Ahora, atendiendo al origen del accidente o enfermedad, la misma puede ser considerada común o profesional, y con fundamento en esta circunstancia, el legislador determinó el monto del auxilio que debía reconocerse, así como la entidad que debía asumir el pago de la respectiva incapacidad.

Es así, que al tenor de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, la incapacidad de origen común está a cargo de los respectivos empleadores los dos (2) primeros días de incapacidad, tanto en el sector público como en el privado, en una cuantía del 66.667% del salario devengado por el trabajador; y de las Entidades Promotoras de Salud, a partir del tercer (3) día, hasta los ciento ochenta (180) días de incapacidad, en un monto equivalente al referido porcentaje, durante los primeros 90 días, y para el tiempo restante lo hará sobre el 50%.

Y tratándose de incapacidad profesional, corresponde a las Administradoras de Riesgos Laborales, reconocer las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral, durante el mismo tiempo que viene de referenciarse.

**3. El reconocimiento de incapacidades por medio de la acción de tutela.** De conformidad con lo prescrito en el Art. 49 del Estatuto Superior, "*[...1 La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso o los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. también, establecer las políticas para lo prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de lo Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)]*"

De acuerdo con lo precedente, se establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha reducido en el desempeño de actividades laborales a razón de una incapacidad laboral. De igual forma, la misma se constituye en una garantía monetaria, la cual sirve para que el trabajador recupere su fuerza laboral, sin preocuparse por sus ingresos o los de su grupo familiar, conservando el pago de subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política. Es así como la Corte en Sentencia T-311 de 1996, indicó lo siguiente: "*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que*

*el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.*

*Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como to exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".*

Acogiendo jurisprudencia del Máximo Órgano Constitucional, sería plausible traer a colación la Sentencia T-772 de 2007, en la cual se reconoce el pago de las incapacidades laborales con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. La sentencia en mención desarrolló dichos argumentos de la siguiente manera:

*"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos: (i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no existo prestación de servicio, circunstancia que contribuirá o la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médica tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...). (ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecta vital del beneficiario y de su grupo familiar. Conviene recordar en este punto que, lo jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agotó de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológico se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falla compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.<sup>1</sup>*

*Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procuro la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."*

Además, en lo que respecta al mínimo vital, en esta misma sentencia, lo Corte reiteró la existencia de una presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 818 de 2000.

consecuencia de incapacidades laborales, esto es "*que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario*".

Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales, por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, la Corte ha sostenido que cuando no se pagan oportunamente estas descalificaciones debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela cobra vida para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de conjurar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

Por todo lo anterior, se puede establecer que en estos casos la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable y, por tanto, amerita su estudio.

**4. Sobre la presunción del mínimo vital de trabajadores independientes y el pago de incapacidades médicas.** Tratándose de incapacidades laborales originadas en enfermedad no profesional, que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, se tiene dicho, que éstas pretenden subsidiar al trabajador mientras permanece convaleciente a consecuencia de una inhabilidad física o mental, y por ello, con su pago se garantiza su mínimo vital durante este período de receso de empleo de su fuerza de trabajo.

Cuando se omite o niega el pago del auxilio de incapacidad, se ven comprometidos los derechos fundamentales del trabajador. En ese sentido en Sentencia T- 311 de 1996 ha señalado la Corte:

*"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos."*

El pago de las incapacidades laborales constituye entonces una garantía para que el trabajador pueda subsistir en condiciones dignas durante el periodo de tiempo en el cual no puede desempeñar sus labores habituales, ya sea generada por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general. En la Ley 100 de 1993, se estableció la posibilidad de reclamar un subsidio por incapacidad, que vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores.

Se debe advertir que, el derecho al pago de incapacidades laborales no es autónomamente reconocido por la Constitución Política como un derecho fundamental, razón por la cual, la acción de tutela en principio no es en principio el medio judicial idóneo para obtener el pago, sin embargo, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional, para obtener el pago de dichas acreencias de origen laboral cuando el no reconocimiento de las mismas afecten derechos fundamentales del trabajador, tales como la vida digna, el mínimo vital y la dignidad humana.

### **III. CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, se tiene acreditado dentro del plenario, que el señor **RODRIGO DE JESÚS HOLGUIN PULGARIN** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, a través de **SAVIA SALUD**. Como consecuencia dentro de la prestación del servicio de salud, le fueron ordenadas las incapacidades comprendidas entre el **26/04/2020 hasta 03/06/2020 (39 días) y 04/06/2020 hasta 03/07/2020 (30 días)**; las cuales no han sido canceladas por la EPS accionada.

Igualmente se acompañó con la tutela las órdenes de incapacidad emitidas por los médicos tratantes, las cuales, manifiesta la agente oficiosa, no fueron radicadas para el respectivo estudio administrativo para el pago de las mismas por la empresa COSELET S.A.S. No obstante, dicha situación no soslaya el estado de vulneración en que se encuentran el derecho al mínimo vital del señor Holguín Pulgarin, pues a pesar de que la empresa a la que hace parte el accionante aparentemente no realizó las diligencias previas de radicar las ordenes de incapacidad ante las instalaciones administrativas de la entidad promotora de salud, esta última fue enterada desde el 24 de junio de los corrientes, cuando a través de la notificación del auto admisorio de la presente acción, se acompañó el escrito pretensor y las ordenes de incapacidad emitidas en la prestación del servicio de salud, sin que en el término del traslado hubiera elevado objeción alguna al pago de las mismas.

Atendiendo entonces que la EPS no se opuso al pago de las incapacidades ordenadas al señor Holguín Pulgarin, y que la falta de pago vulnera sus derechos fundamentales, desconociendo, además, los principios que rigen la prestación del servicio público de salud, como el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad, razón por la cual, se dispondrá ordenar el pago de las incapacidades para cesar la violación. Lo anterior, a pesar de que si bien es cierto le asiste razón a la PES encartada en cuanto a que no es que no haya tenido

la intención de cancelar las incapacidades sino que, es el empleador el que no ha realizado los tramites de registro de las mismas para proceder con su pago; lo cierto es que no es coherente que esta carga tramitológica que no se realizó en debida forma tenga que ser asumida por el actor, quien no es el responsable de este proceso y por tanto teniendo un estado de salud tan delicado como el que actualmente padece es más aún absurdo que tenga que asumir las consecuencias negativas de la falta de diligencia de su empleador.

Por lo tanto, se ordenará al empleador que proceda con el registro de las incapacidades, sino que, teniendo en cuenta que las incapacidades están otorgadas en debida forma por el médico tratante adscrito a la EPS y que las mismas no han sido desconocidas por ésta, y advirtiéndole que solo falta el trámite de su registro para su reconocimiento, se ordenará teniendo en cuenta la grave afectación al mínimo vital que el no pago de estas incapacidades conlleva para el señor RODRIGO HOLGUIN, a que al mismo tiempo se ordene el pago de ellas por parte de la EPS y se insta además al empleador para que en el futuro proceda con la diligencia que la situación del accionante requiere y por tanto, proceda de manera inmediata al registro de las incapacidades una vez le sean otorgadas por los parientes del afectado.

Finalmente, frente a COOPEBOMBAS, se tiene que, esta entidad no es el empleador directo del accionante, y al no tratarse este asunto de un conflicto laboral donde haya lugar a determinar la solidaridad, sino que es solo por las incapacidades que se encuentran plenamente establecidas y teniendo en cuenta que está probado su vínculo laboral con la empresa COSELET SAS a quien se le han enviado las incapacidades para su registro, es obvio que es ésta la responsable directa de este proceso, es decir, en cuanto al trámite administrativo y la EPS la responsable del pago de las mismas. En ese orden de ideas es además procedente la desvinculación de COOPEBOMBAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social del señor **RODRIGO DE JESÚS HOLGUIN PULGARIN**, los cuales están siendo vulnerados por su empleador COSELET SAS y por su EPS SAVIA SALUD.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COSELET SAS**, identificada con el nit 900814346 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a radicar las ordenes de incapacidad originales en las instalaciones administrativas de la EPS, a fin de que ésta realice el pago al señor RODRIGO DE JESÚS HOLGUIN PULGARIN de las incapacidades ordenadas por su médico tratante comprendidas entre el 26/04/2020 hasta 03/06/2020 (39 días) y 04/06/2020 hasta 03/07/2020 (30 días), advirtiendo que en lo sucesivo debe proceder de manera inmediata con el registro de futuras incapacidades.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SAVIA SALUD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda al pago de las incapacidades a favor del señor **RODRIGO DE JESÚS HOLGUIN PULGARIN**, incapacidades ordenadas por su médico tratante comprendidas entre el 26/04/2020 hasta 03/06/2020 (39 días) y 04/06/2020 hasta 03/07/2020 (30 días), sin dejar de lado lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado mediante Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013; las cuales no han sido canceladas por la EPS accionada.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **COOPEBOMBAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

↓ Vélez P.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**